



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-00593

Demandante: HUGO DE JESUS SANTAMARIA VELEZ

Demandado : COLPENSIONES.

PROCESO:EJECUTIVO CONEXO

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CONEXO promovido por HUGO DE JESUS SANTAMARIA VELEZ contra COLPENSIONES., mediante el escrito que antecede manifiesta la apoderada de la parte demandante, que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 25 de octubre de 2022, mediante el cual se LIQUIDARON LAS COSTAS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada frente a la liquidación de COSTAS.

Mediante auto de octubre 25 del 2022, notificado el 26 de octubre del 2022, se liquidaron y aprobaron costas incluyéndose la suma de \$ 150.00.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de COLPENSIONES, las cuales fueron recurridas por la apoderada de la parte demandante , indicando que fueron tasadas muy bajas, bajo el siguiente argumento:

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

-Procesos ejecutivos

- a. De mínima cuantía: “ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”

En ese sentido, se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario. una vez trabada la litis, se les citó para las audiencia de resolución de excepciones.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que el recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho en primera instancia, se permite este Despacho, resaltar que le asiste parcialmente la razón a la apoderada demandante, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 5% y el 15%, habiéndose fijado la suma de \$ 150.000,00 a cargo de COLPENSIONES, que equivale al 2.9%, por lo tanto el despacho repone la liquidación de costas y modifica las agencias fijándolas en la suma de \$ 257.000. estando conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

No se concederá el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía-única instancia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de octubre de 2022, mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modifica las AGENCIAS EN DERECHO y las tasa en la suma de \$257.000 dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **HUGO DE JESUS SANTAMARIA VELEZ** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NO SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto, en contra de la por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b810da3ebb3c5b0051b6de47fd4bb47f086a3cc59ef5a7d6aeb5dc3f9e29**

Documento generado en 31/01/2023 05:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2016-964

En el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por **FREDY ALBERTO MUÑOZ PATIÑO** contra **NOHORA IRENE PEREZ ORTEGA**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA PARA RESOLVER EXCEPCIONES** se señala el **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfc944440053ede50b2ae92fa830a2a6f28d5f6d37250b92538ae87fc2bef5e**

Documento generado en 02/02/2023 09:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2017-760

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUZ MARGARITA MONTOYA DURAN** contra **COLPENSIONES**, **la AFP COLFONDOS S.A** y **PENSIONES DE ANTIOQUIA**, encuentra el Despacho que **PENSIONES DE ANTIOQUIA** dentro del término legal dió respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar al abogado SERGIO LEON GALLEGO ARIAS con T.P. 126.682 del C.S de la J, para que represente los intereses de **PENSIONES DE ANTIOQUIA**.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 02:00 P.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se REQUIERE a la **la AFP COLFONDOS S.A** para que 15 días antes de la celebración de la audiencia **aporte comparativo pensional** de la demandante.

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ff7a5a31c084a14a076cc68efbee2164ab1110f2825d0510c631e06f9027ed**

Documento generado en 02/02/2023 09:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-0106

En el presente proceso ejecutivo laboral, instaurado por **JESUS ANTONIO CARDONA CARMONA** contra **COLPENSIONES**, se accede a la solicitud que antecede realizada por la parte ejecutante, y se decreta el embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES, en la cuenta N° 65283208570, de Bancolombia, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable.

Dicha medida se limita en la suma de Doscientos Quince Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos (\$215.983,00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

Para representar a la entidad COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora MELANY NIEVES TAMAYO portadora de la T.P: N° 257.033 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8795981fa65f7dfe01e330a42d832b59e1e621ae1a9d29b8d9b57c27d341b69**

Documento generado en 02/02/2023 09:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	27 DE ENERO DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso												
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019
Dpto.	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JUAN GUILLERMO SILVA NARVAEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.503.804

APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	ADRIANA PATRICIA ZAPATA LOPERA
TARJETA PROFESIONAL	100491 del C.S. de La J.

APODERADA E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ	
NOMBRE	LIZETH LOPEZ MONTES
TARJETA PROFESIONAL	245558 del C. S. de la J.

APODERADA SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
NOMBRE	CAROLINA GOMEZ GONZALEZ
TARJETA PROFESIONAL	189527 del C. S. de la J.

TEMA	
LABORAL INDIVIDUAL	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
07 DE JUNIO DE 2019	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. ETAPA DE CONCILIACIÓN: Se declara fallida la etapa de conciliación.
- II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: Sin excepciones previas por resolver.
- III. ETAPA DE SANEAMIENTO: Sin vicios que sanear.
- III. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

- Debe demostrar el demandante que prestó servicios en favor de la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suarez del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, que realizaba las actividades de técnico de mantenimiento, el salario real que devengaba.
- Las demandadas deben demostrar la justa causa de terminación del contrato de trabajo del demandante.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- Documentales: toda la prueba documental anexada con la demanda. - Interrogatorio de parte: al representante legal de CORPONAL.
PRUEBAS DECRETADAS AL E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ
- Documentales: toda la prueba documental anexada con la contestación de la demanda. - Interrogatorio de parte: al demandante y al representante legal de CORPONAL
PRUEBAS DECRETADAS A SEGUROS DEL ESTADO (LLAMADA EN GARANTÍA)
- Documentales: toda la prueba documental anexada con la contestación de la demanda.
DE OFICIO
- Testimonial: GLORIA ELENA OCHOA, Enfermera Jefe del Hospital Marco Fidel Suarez. MARGOT VASQUEZ, Jefe de Almacén Autopista. BRUCE RONCALLO, Técnico o Ingeniero de Sistemas del Hospital Marco Fidel Suarez. El E.S.E Hospital Marco Fidel Suarez, debe adelantar las disposiciones para que estas personas se hagan presentes a la audiencia de trámite y juzgamiento. - Oficiar a la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suarez para lo siguiente: A. Allegue los siguientes contratos: 1. Celebrados con CORPONAL. 2. Celebrados con SINTRASAN. B. Informar si el señor JUAN GUILLERMO SILVA NARVAEZ fue su trabajador directo bajo la figura de supernumerario, temporal o provisional, en qué fechas, con qué salarios y qué tareas y funciones realizaba.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4acc3435-6a81-4d50-af32-ab082058391e?vcpubtoken=4cb24b9a-a5c7-43aa-85d1-fdfc52ead6a9>

Se fija fecha para audiencia del Artículo 80 del C.P.T.S.S. el 10 de abril de 2024 a las 9:00 a.m., que se realizará de manera PRESENCIAL FÍSICA en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, piso 9, CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA, de la ciudad de Medellín – Antioquia.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e44446f24910208df16817ad3047007163d55765f2fb0ebc37002aa393c3fd6**

Documento generado en 02/02/2023 09:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, dos de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUZ MARINA GARZON VELASQUEZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicado 2019- 00372

Se requiere a la apoderada demandante para que proceda a denunciar una cuenta nueva que se pueda embargar con el fin de poder decretar la medida de embargo y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f569439c5baee14f163d43bf09bcb0d2756f2c5cbfdb512102872bedad474b**

Documento generado en 02/02/2023 09:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)

Fecha	25 DE ENERO DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	628
Dpto.	Municipio			Código Juzgado			Especialidad			Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LILIA AMPARO MARTÍNEZ SANCHEZ – NO SE PRESENTÓ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	22.208.415

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JAIME STIVENSON ORREGO MARÍN
TARJETA PROFESIONAL	211858 del C.S. de La J.

CURADOR AD LITEM CORPORACION FACILITADORA DE PAGOS DE ANTIOQUIA	
NOMBRE	LUCÍA IMELDA GIL GALLO
TARJETA PROFESIONAL	133088 del C. S. de la J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	LINA MARÍA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335958 del C. S. de la J.

TEMA	
PENSIÓN DE VEJEZ	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
18 DE OCTUBRE DE 2019	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO: Deberá la demandante demostrar que tiene el número de semanas para ser beneficiaria de la pensión de vejez bajo el Decreto 758 de 1990 y que le entregó a la Corporación Facilitadora de Pagos de Antioquia las sumas de dinero para que esa entidad hiciera los pagos ante COLPENSIONES de las cotizaciones a pensión de los años 2008 y 2009.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- Documentales: todos los documentos allegados con la demanda. - Testimonial: Se decretan los testimonios solicitados.
PRUEBAS DECRETADAS A COLPENSIONES
- Documentales: todos los documentos allegados con la contestación de la demanda.
- DE OFICIO
- Se oficiará al Departamento de Antioquia - sección de anotación y registro de corporaciones y entidades sin ánimo de lucro para que certifique si allí está inscrita como corporación sin ánimo de lucro la Corporación Facilitadora de Pagos de Antioquia, su objeto social, actual liquidador y dirección para liquidación de dicha entidad. El impulso de esta prueba está a cargo de la parte demandante.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/e93a2791-672d-4841-8671-d9d2bfe35b10?vcpubtoken=1c9ef151-5206-4d40-b90d-ca3ba8717a00>

Se fija fecha para audiencia del Artículo 80 del C.P.T.S.S. el 20 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m., que se realizará de manera virtual.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4704a7fc30d389733b3aa3504d383e7c8a9d368870e11b9b6e9220bf122b6dad
Documento generado en 02/02/2023 09:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0694

En el presente proceso ejecutivo laboral, instaurado por **la afp PORVENIR S.A.** contra **COMERCIAL MADEGRUPO S.A. EN LIQUIDACION**, se requiere a la parte ejecutante continuar con el trámite procesal siguiente, es decir realizar el trámite de notificación electrónica a la entidad ejecutada, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería al doctor JUAN DAVIO RIOS TAMAYO portador de la T.P. N° 253.831 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7470cdbef7f7b7ef03873fc8489c96efc306b0ac7b7e499837ad3b77bbb11bebb**

Documento generado en 02/02/2023 09:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-0154
Demandante: OMAR ESNEYDER SEPULVEDA GIL
Demandado: METROSALUD Y OTRAS

Para representar a la entidad IMPORTADORA SINERGY S.A.S y CARLOS ANDRES CASTRO COY, se le reconoce personería al doctor FABIO ROBAYO SUAREZ portador dela T. P. N° 102.515 del C. S. de la J.

Ahora, se observa que el 1 de agosto de 2022 a través de correo electrónico el apoderado judicial de los demandados interpone recurso de reposición en contra del auto del 28 de julio de 2002, por el cual se ordenó tener por notificado por Conducta Concluyente a la empresa IMPORTADORA SINERGY S.A.S e integró el Litis consorcio necesario por pasiva con el gerente y/o persona natural al señor CARLOS ANDRES CASTRO COY.

Solicita el recurrente que se reponga el auto en mención, centrando sus argumentos en los siguientes principales puntos: es equivocada la decisión tomada por el despacho, pues la notificación por conducta concluyente se materializa cuando un tercero o una de las partes, manifiesta que conoce la providencia o por lo menos, la mencione en escrito que lleve su firma. Empero, esto no aplica a nuestro caso porque el despacho manifiesta que la sociedad demandada ya tenía conocimiento de la demanda, cuando el apoderado judicial solicitó remitieran el expediente digital para su conocimiento y estudio. Es decir, la demandada no tenía acceso al texto de la demanda ni conocía los hechos ni pretensiones del demandante, tampoco conocía el contenido de la providencia que atacaba por vía de impugnación.

Frente a la notificación por conducta concluyente, el despacho se **abstiene** de pronunciarse, toda vez que la sociedad IMPORTADORA SINERGY S.A.S y CARLOS ANDRES CASTRO COY como persona natural, a través de su

apoderado respondió la demanda y en su oportunidad procesal será admitida la respuesta, por lo que no se revocará el auto referido.

Finalmente, el apoderado de la demandada **interpone el recurso de reposición, toda vez que el Despacho ordenó integrar el Litis consorcio necesario por pasiva con el gerente señor CARLOS ANDRES CASTRO COY.**

Fundamenta su petición, en que se evidencia un craso error del señor Juez, al considerar el carácter tuitivo del derecho laboral, que es proteger al trabajador, para la vinculación como demandado, del ciudadano CARLOS ANDRES CASTRO COY, quien es una persona natural ajena a la controversia jurídica, que compete únicamente a la sociedad IMPORTADORA SINERGY SAS, de la cual el señor CASTRO COY, es el representante legal y ya se encuentra como demandado. Además, se encuentra una entidad de derecho público como es METROSALU E.S.E., con lo que está más que garantizada la protección del trabajador demandante, y el reconocimiento y pago de los emolumentos a los que fueran condenadas, eventualmente como hecho hipotético, las sociedades demandadas.

Nótese señor Juez, que todos esos aspectos hacen relación a la protección del trabajador, respecto de la relación jurídica del proceso, pero de manera alguna, para que en su nombre, se vinculen demandados al proceso. Esa es una facultad del demandante, pero conforme a los hechos y pretensiones, el juez puede vincular a una persona como demandada, para integrar debidamente el contradictorio.

Es decir, tienen cabida la teoría de la inescindibilidad y el principio de la favorabilidad, en cuanto a la aplicación de las normas que favorezcan los derechos del trabajador, pero de ninguna manera, tiene cabida el carácter tuitivo del derecho laboral, para fundamentar la vinculación a una persona como demandado.

El auto atacado por vía de reposición, adolece de otro vicio, y es que el señor Juez determina en dicha providencia, que el abogado del señor CARLOS ANDRES CASTRO COY, es el abogado JUAN DAVID ZAPATA OSORIO, lo cual no es cierto.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que, por regla general, -salvo norma en contrario-, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que se reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la discusión planteada, el Despacho no halla mérito para reponer el auto recurrido pues al encontrarse en discusión derechos sociales fundamentales de la trabajadora, la pretensión en sí misma se hace acreedora de una especial protección por el juez laboral.

El Despacho pasa a exponer las razones de la vinculación del señor Carlos Andrés Castro Coy al presente proceso como demandado:

Se encuentra que con la demanda el señor OMAR ESNEIDER SEPULVEDA GIL busca se declare que existió una relación laboral con su empleador METROSALUD y a su vez esta entidad contrató a IMPORTADORA SINERGY S.A.S para ejercer su actividad de conductor y como consecuencia de ello se ordene la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales.

Las peticiones que incoa el demandante, derivan de un contrato laboral, del que se desprenden necesariamente Derechos Sociales Fundamentales, derechos que el Juez Laboral debe vigilar cuidadosamente, con el fin de que se cumplan en su totalidad las obligaciones que adquiere el empleador, máxime cuando el trabajador en principio, es la parte débil del vínculo.

Así, en la medida que los deberes del empleador para con el trabajador, constituyen para éste la materialización al derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social, el Juez se convierte en el Garante obligatorio de sus derechos, y es quien debe propugnar por la materialización y protección de los mismos.

El actuar del Juez en este aspecto, se encuentra respaldado por mandatos constitucionales, -contrario a lo manifestado por el recurrente-, pues a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, como autoridad del Estado Colombiano, debe propugnar por la

protección y cumplimiento de los derechos y deberes tanto de aquellos que radican en cabeza del Estado como de los particulares; norma que señala lo siguiente:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

De esta manera, en aras de prevenir fraudes a los derechos de los trabajadores en los casos en los que la parte que se acusa de incumplida, es una Sociedad Por Acciones Simplificada, se busca que aquél que funge en calidad de administrador de la sociedad, comparezca al proceso como garante del actuar de la misma.

En este aspecto la Ley 1258 de 2008 en el artículo 42, previó un trámite especial para los casos en los que se utilice las S.A.S., para defraudar la Ley o en perjuicio de terceros, así:

“ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. *Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.*

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.”

Si bien dicho trámite se adelanta ante otras autoridades diferentes a las laborales, lo cierto es que la comparecencia del representante legal de la sociedad demandada se hace necesaria en este procedimiento laboral, como se indicó atrás, para observar cuidadosamente el cumplimiento de todas las acreencias laborales por parte de la sociedad en el desarrollo de la relación contractual, y por ello, el señor Carlos Andrés Castro Coy como representante legal de la sociedad demandada, en el lapso de tiempo que duró el contrato de las partes, es quien

debe comparecer a al proceso como garante del giro ordinario del actuar de la sociedad.

En concordancia con lo anterior, para el estudio de constitucionalidad del artículo 1° de la Ley 1258 de 2008, mediante sentencia C-090 de 2014, remite el mismo tribunal a la jurisprudencia Constitucional C-865 de 2004, en la que se declaró constitucional la limitación del riesgo de las sociedades de capital, pero advirtiendo que tal limite no es óbice para el desconocimiento de los derechos consolidados de los trabajadores, conminando a las autoridades en el siguiente sentido:

“4.3.2.5. Asimismo, se insta a las autoridades del trabajo –Ministerio de Trabajo y Ministerio de Salud y Protección Social– y demás entes que administran derechos laborales y de seguridad social tales como las administradoras de pensiones y cesantías, el ICBF –parafiscales– y demás órganos, que al momento de advertir anomalías en el pago de los derechos de los trabajadores y presentarse mora patronal, deberán intervenir activamente dentro del marco de su competencia en procura de la defensa y protección de sus afiliados.”

Por lo expuesto, el Juez Laboral si está facultado para llamar al proceso a quienes considere deben eventualmente responder por acreencias laborales adquiridas en el marco de su actuar, y es en ese sentido, en aras de evitar que se vean vulnerados los derechos que puedan declararse a favor del demandante, que es imperativo ordenar la vinculación del señor Carlos Andrés Castro Coy en calidad de garante del actuar de la sociedad demandada, especialmente, por haber sido su representante legal durante el tiempo que duró el contrato que unió a las partes.

De lo que viene de decirse, se concluye que a juicio de este despacho si debe integrarse al señor Carlos Andrés Castro Coy como demandado, razón por la cual este despacho habrá de mantenerse en la decisión inicialmente adoptada.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: el Despacho se **ABSTIENE** de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la actuación de tener por Notificado por conducta concluyente

de la empresa IMPORTADORA SINERGY S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 19 de julio de 2022, notificado por estados del 28 de julio del 2022, mediante el cual se ordenó integrar por pasiva al señor CARLOS ANDRÉS CASTRO COY, como demandado.

SEGUNDO: Se ORDENA continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8711690c1d5b90c4e5585fac2f505c59713a4b8d9ba9910019a8b0a1e50c368c**

Documento generado en 02/02/2023 09:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0056

**DEMANDANTE. SINDY LORENA NAVARRO ARGUMEDO
DEMANDADO. AFP PROTECCIÓN S.A. Y OTRAS
PROCESO: ORDINARIO**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, no obstante el apoderado de la parte demandante el día 10 de mayo de 2022 realizó el trámite de notificación electrónica a la entidad Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia al correo dirección@jrcantioquia.co, sin embargo este correo no corresponde al real para efectos de notificaciones judiciales.

El despacho procedió a verificar el correo electrónico para notificaciones judiciales de la citada entidad y encontró que el correo real es recepcion@jrcantioquia.com.co

Con el fin dar impulso procesal al presente proceso y por celeridad procesal, el Despacho, por la Secretaria del Despacho procederá a realizar el trámite de notificación a la junta regional de calificación de Invalidez de Antioquia, adjuntado al citado el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bade57af4249a5bc46f974f6e5ed3f49d54f8d96dd89ae83e2b2f869774d0bfc**

Documento generado en 02/02/2023 09:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0183-00

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JORGE ALBERTO VALENCIA CALVO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, procede la corrección de la hora en la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA fijada para el **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, indicando que las misma se celebrará a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

ADVIERTE a las partes que la asistencia **(virtual)** a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a252cf016274bcae05b47476b3c8fec9f88960307d18c5950c40ac44693306**

Documento generado en 02/02/2023 09:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0380

**DEMANDANTE. MARIA OMAIRA WATSTEIN MUÑOZ
DEMANDADO. COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta lo afirmado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, en el escrito de respuesta de la demanda, propone como Excepción Previa la de Integrar el Litis Consorcio Necesario por Pasiva con la sociedad GONZALO ARISTIZABAL MONDRAGON SUCESORES Y CIA S.A.S. Fundamenta la citada excepción en que se encuentra en discusión la inclusión de semanas en mora o deuda presunta, se requiere la vinculación del presunto empleador moroso, a fin de integrar el contradictorio con éste. La regla jurisprudencial respecto a situaciones donde se presuma mora o deuda en el aporte de semanas cotizadas, se hace exigible la prueba de la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales, esto con el fin de determinar durante cuánto tiempo trabajó realmente para el empleador GONZALO ARISTIZABAL, la parte actora señora MARIA OMAIRA WATSTEIN MUÑOZ, si dentro de la ejecución del contrato hubo interrupciones y durante cuánto tiempo, si hubo periodos de vacaciones o si hubo desvinculaciones temporales, con el fin de poder determinar sin equivocación alguna cuando se configuró.

Lo anterior, toda vez que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir

de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la sociedad **GONZALO ARISTIZABAL MONDRAGON SUCESORES Y CIA S.A.S**, y consecuentemente se ordena a la parte demandante, notificar la existencia de la presente demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e443f4fd45ea8a75b94a863fe36bfd370405c7641fbaaf5308040c5b40395**

Documento generado en 02/02/2023 09:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0484-00

Cumplidos los requisitos exigidos por auto anterior, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por la señora **BERTA ELENA CORREA MONSALVE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. La demandada deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA portador de la T. P. N.º 96-446 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

|

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea658f8e9c6aa48b6e21bf7bf3be736a85ce1b2e37d95a318a354aa1707d54ee**

Documento generado en 02/02/2023 09:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA

Radicado 2023-0038

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor **ALIRIO DE JESUS JARAMILLO CHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.633.740 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por el accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a la entidad accionada, a través de su representante legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972ce41fad97834322bba1b2ed4185b5bcbb817721dafa483f7030b34830154**

Documento generado en 02/02/2023 09:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>